

## RESOLUCIÓN IETAM/CG-12/2016

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-29/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, CON MOTIVO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 19, EL C. ESTEBAN DE LA PORTILLA FLORES, HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 07 de mayo de 2016

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Escrito de deslinde.** Con fecha 17 de abril del presente año, la representante del Partido Revolucionario Institucional y el propio candidato denunciado presentaron ante el Consejo Distrital 19 de este Instituto, escrito de deslinde sobre la colocación de propaganda alusiva a dichos entes, y solicitaron al referido Consejo realizara la diligencia de inspección ocular correspondiente; misma que fue practicada el día 19 siguiente. Por otro lado, con fecha 20 de abril del presente año, el referido Consejo practicó una segunda inspección ocular, derivado de la denuncia que nos ocupa recibida en dicho Organismo electoral.

**SEGUNDO. Presentación del escrito de denuncia.** El 18 de abril del presente año, se recibió en el Consejo Distrital Electoral 19, con sede en Altamira, Tamaulipas, escrito presentado por el C. Néstor Abraham Puente Jasso, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el referido organismo electoral, mediante el cual presenta denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado local por el distrito 19, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; el cual fue enviado a esta Secretaría vía paquetería y recibido por la Oficialía de Partes del Instituto el día 21 siguiente.

**TERCERO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva.** En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

**CUARTO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del 21 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave **PSE-29/2016**; reservó la admisión de la denuncia y requirió al Lic. José A. Aguilar Hernández, Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como al Secretario del Consejo Distrital Electoral 19 de Altamira, Tamaulipas; para que proporcionaran el domicilio del denunciado C. Esteban de la Portilla Flores, para ser emplazada en el procedimiento sancionador especial.

**QUINTO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 28 de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

**SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** La audiencia de Ley inició a las 11:00 horas y concluyó a las 12:25 horas del día 3 de mayo del presente año, acudiendo a la misma todas las partes.

**SÉPTIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión).** Mediante oficio SE/1715/2016, a las 16:00 horas del mismo día, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

**OCTAVO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión.** El día 5 de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 15:00 horas de esa misma fecha.

**NOVENO. Sesión de la Comisión.** El día 6 de mayo de 2016, a las 12:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo.

**DÉCIMO. Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo.** El 6 de mayo del presente año, la Presidenta de la Comisión envió el proyecto de resolución respectivo al Consejero Presidentes de este Instituto.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión a preceptos jurídicos que rigen el presente proceso electoral local.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quien ostenta la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Altamira, Tamaulipas.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Atendiendo al principio de la causa de pedir, establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 3/200, y el rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; tenemos que del escrito de denuncia en esencia se desprende lo siguiente:

En esencia, el denunciante afirma que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Local por el distrito electoral 19, el C. Esteban de la Portilla Flores incurrieron en un acto anticipado de campaña, mediante la colocación de propaganda electoral en el municipio de Altamira el día 17 de abril del presente año, es decir, antes del inicio de la etapa de campañas.

Para mayor ilustración, en el siguiente cuadro, se insertan las ubicaciones de la propaganda señalada por el denunciante y, de igual forma, se inserta el contenido del acta que aporta como prueba; lo anterior, a fin de verificar que ambos documentos son del mismo contenido:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA		
INCISO	UBICACIÓN CONFORME A LA QUEJA Y CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	ACTA DE FE DE HECHOS, LEVANTADA POR EL NOTARIO PÚBLICO N°193 LIC. HÉCTOR ÁLVARO DOMÍNGUEZ, VOLUMEN CIENTO DIECIOCHO, ESCRITURA NÚMERO CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO.

	<p>LLENDO TRANSITANDO POR EL CORREDOR URBANO LUIS DONALDO COLOSIO, DE SUR A NORTE, A LA ALTURA FRENTE A LA ENTRADA DEL FRACCIONAMIENTO Y PLAYA LLAMADA DUNAS DORADAS, VISIBLE DESDE EL MISMO CORREDOR URBANO, DOY FE DE LA EXISTENCIA, SOBRE UN LIENZO QUE CIRCUNDA UN PREDIO DESHABITADO A SIMPLE VISTA, DE UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL (LETRAS EN COLOR NEGRO MATE) BIEN (COLOR VERDE) DE (COLOR NEGRO MATE) TAMAULIPAS EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA VERDE EN LETRA BLANCA LA LETRA E, UN CUADRO ROJO CON UN SIGNO QUE SIGNIFICA PARA ALGUNOS APROBADO EL NOMBRE ESTEBAN DE LA PORTILLA EN LETRAS COLOR BLANCO DENTRO DE UN RECUADRO COLOR VERDE Y EN LETRAS ROJAS SIMULANDO UN CIRCULO LA PALABRA ES POR TI, Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHO CANDIDATO, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.</p>	<p>I.- LLENDO TRANSITANDO POR EL CORREDOR URBANO LUIS DONALDO COLOSIO, DE SUR A NORTE, A LA ALTURA FRENTE A LA ENTRADA DEL FRACCIONAMIENTO Y PLAYA LLAMADA DUNAS DORADAS, VISIBLE DESDE EL MISMO CORREDOR URBANO, DOY FE DE LA EXISTENCIA, SOBRE UN LIENZO QUE CIRCUNDA UN PREDIO DESHABITADO A SIMPLE VISTA, DE UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO CON CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL (LETRAS EN COLOR NEGRO MATE) BIEN (COLOR VERDE) DE (COLOR NEGRO MATE) TAMAULIPAS EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA VERDE EN LETRA BLANCA LA LETRA E, UN CUADRO ROJO CON UN SIGNO QUE SIGNIFICA PARA ALGUNOS APROBADO EL NOMBRE ESTEBAN DE LA PORTILLA EN LETRAS COLOR BLANCO DENTRO DE UN RECUADRO COLOR VERDE Y EN LETRAS ROJAS SIMULANDO UN CIRCULO LA PALABRA ES POR TI, Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHO CANDIDATO, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.</p>
<p>B)</p>	<p>SIGUIENDO POR EL MISMO CORREDOR URBANO HACIA EL NORTE, SE LOCALIZÓ OTRA MANTA DE DICHO CANDIDATO, SIGUIENDO EL CORREDOR URBANO LUIS DONALDO COLOSIO, Y ENTRANDO POR EL CAMINO QUE CONDUCE A LA COLONIA NUEVO MADERO DE ESTE MUNICIPIO, APROXIMADAMENTE A DOSCIENTOS METROS DE DICHO CORREDOR URBANO, SE LOCALIZO OTRA MANTA DEL MISMO TAMAÑO Y CARACTERISTICAS. QUE LA ANTERIORMENTE SEÑALADO, IGUALMENTE INSTALADO SOBRE UN LIENZO QUE CIRCUNDA UN PREDIO DESHABITADO A SIMPLE VISTA, SE HACE CONSTAR LAS CARACTERITICAS DE DICHA MANTA: DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL (LETRAS COLOR NEGRO MATE) BIEN (COLOR VERDE) DE (COLOR NEGRO MATE) TAMAULIPAS EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA VERDE EN LETYRA BLANCA LA LETRA E, UN CUADRO ROJO CON UN SIGNO QUE SIGNIFICA PARA ALGUNOS APROBADO EL NOMBRE ESTEBAN DE LA PORTILLA EN LETRAS COLOR BLANCO DENTRO DE UN RECUADRO COLOR VERDE Y EN LETRAS ROJAS SIMULANDO UN CIRCULO LA PALABRA ES POR TI, Y UNA</p>	<p>II.- SIGUIENDO POR EL MISMO CORREDOR URBANO HACIA EL NORTE, SE LOCALIZÓ OTRA MANTA DE DICHO CANDIDATO, SIGUIENDO EL CORREDOR URBANO LUIS DONALDO COLOSIO, Y ENTRANDO POR EL CAMINO QUE CONDUCE A LA COLONIA NUEVO MADERO DE ESTE MUNICIPIO, APROXIMADAMENTE A DOSCIENTOS METROS DE DICHO CORREDOR URBANO, SE LOCALIZO OTRA MANTA DEL MISMO TAMAÑO Y CARACTERISTICAS. QUE LA ANTERIORMENTE SEÑALADO, IGUALMENTE INSTALADO SOBRE UN LIENZO QUE CIRCUNDA UN PREDIO DESHABITADO A SIMPLE VISTA, SE HACE CONSTAR LAS CARACTERITICAS DE DICHA MANTA: DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL (LETRAS COLOR NEGRO MATE) BIEN (COLOR VERDE) DE (COLOR NEGRO MATE) TAMAULIPAS EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA VERDE EN LETYRA BLANCA LA LETRA E, UN CUADRO ROJO CON UN SIGNO QUE SIGNIFICA PARA ALGUNOS APROBADO EL NOMBRE ESTEBAN DE LA PORTILLA EN LETRAS COLOR BLANCO DENTRO DE UN RECUADRO COLOR VERDE Y EN LETRAS ROJAS SIMULANDO UN CIRCULO LA PALABRA ES POR TI, Y UNA</p>

	FOTOGRAFIA DE DICHO CANDIDATO, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.	FOTOGRAFIA DE DICHO CANDIDATO, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.
--	--	--

**Ahora bien, enseguida se inserta el contenido del acta notarial y el material fotográfico adjunto a ésta, aportados como medio de prueba por el denunciante:**

<b>MATERIAL FOTOGRAFICO</b> <b>ACTA DE FE DE HECHOS, LEVANTADA POR EL NOTARIO PÚBLICO N°193 LIC. HÉCTOR ÁLVARO DOMÍNGUEZ, VOLÚMEN CIENTO DIECIOCHO, ESCRITURA NÚMERO CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO</b>	
<p>I.- LLENDO TRANSITANDO POR EL CORREDOR URBANO LUIS DONALDO COLOSIO, DE SUR A NORTE, A LA ALTURA FRENTE A LA ENTRADA DEL FRACCIONAMIENTO Y PLAYA LLAMADA DUNAS DORADAS, VISIBLE DESDE EL MISMO CORREDOR URBANO, DOY FE DE LA EXISTENCIA, SOBRE UN LIENZO QUE CIRUNDA UN PREDIO DESHABITADO A SIMPLE VISTA, DE UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO CON CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL (LETRAS EN COLOR NEGRO MATE) BIEN (COLOR VERDE) DE (COLOR NEGRO MATE) TAMAULIPAS EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA VERDE EN LETRA BLANCA LA LETRA E, UN CUADRO REJO CON UN SIGNO QUE SIGNIFICA PARA ALGUNOS APROBADO EL NOMBRE ESTEBAN DE LA PORTILLA EN LETRAS COLOR BLANCO DENTRO DE UN RECUADRO COLOR VERDE Y EN LETRAS ROJAS SIMULANDO UN CIRCULO LA PALABRA ES POR TI, Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHO CANDIDATO, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.</p>	

<p>II.- SIGUIENDO POR EL MISMO CORREDOR URBANO HACIA EL NORTE, SE LOCALIZÓ OTRA MANTA DE DICHO CANDIDATO, SIGUIENDO EL CORREDOR URBANO LUIS DONALDO COLOSIO, Y ENTRANDO POR EL CAMINO QUE CONDUCE A LA COLONIA NUEVO MADERO DE ESTE MUNICIPIO, APROXIMADAMENTE A DOSCIENTOS METROS DE DICHO CORREDOR URBANO, SE LOCALIZO OTRA MANTA DEL MISMO TAMAÑO Y CARACTERÍSTICAS. QUE LA ANTERIORMENTE SEÑALADO, IGUALMENTE INSTALADO SOBRE UN LIENZO QUE CIRCUNDA UN PREDIO DESHABITADO A SIMPLE VISTA, SE HACE CONSTAR LAS CARACTERITICAS DE DICHA MANTA: DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL (LETRAS COLOR NEGRO MATE) BIEN (COLOR VERDE) DE (COLOR NEGRO MATE) TAMAULIPAS EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA VERDE EN LETYRA BLANCA LA LETRA E, UN CUADRO ROJO CON UN SIGNO QUE SIGNIFICA PARA ALGUNOS APROBADO EL NOMBRE ESTEBAN DE LA PORTILLA EN LETRAS COLOR BLANCO DENTRO DE UN RECUADRO COLOR VERDE Y EN LETRAS ROJAS SIMULANDO UN CIRCULO LA PALABRA ES POR TI, Y UNA FOTOGRAFIA DE DICHO CANDIDATO, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.</p>	
---	---

Con fecha 17 de abril de 2016, a las 17:30 horas, el Lic. Esteban de la Portilla Flores y el Partido Revolucionario Institucional, a través de María Guadalupe Laroche González, en su carácter de candidato y representante legal, respectivamente, presentaron ante el Consejo Distrital 19 escrito de deslinde, al cual agregaron diversas placas fotografías; los cuales enseguida se insertan:



CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XIX  
CABECERA ALTAMIRA, TAMAULIPAS  
PRESENTE.



Altamira, Tams., Abril 17, 2016

Recibido  
17/04/16  
17:30  
4 p[er]ojas

**LIC. ESTEBAN DE LA PORTILLA FLORES Y C. MARIA GUADALUPE LAROCHE GONZALEZ**, En el carácter de Candidato y Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, con el debido respeto comparecemos ante este Honorable Órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de manifestar lo siguiente:

Que por medio del presente formulamos QUEJA Y/O DENUNCIA en contra de QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por los hechos que a continuación narro y que damos a conocer a este Consejo Distrital:

#### HECHOS

PRIMERO.- Manifestamos que desde el año 1929, en el que nació nuestro partido con las siglas PNR y posteriormente en 1946 en el que desde entonces se le conoce como PRI (Partido Revolucionario Institucional), este siempre se ha desempeñado en sus participaciones electorales con LEGALIDAD, y hemos estado en constante ACTUALIZACION Y PREPARACION, a fin de llevar en tiempos electorales una campaña siguiendo con la normatividad vigente en las leyes electorales y con los conocimientos respetuosos de los tiempos en los que debemos de participar.

SEGUNDO.- Así las cosas, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos que el día de hoy 17 de Abril del año en curso, la C. MARIA GUADALUPE LAROCHE GONZALEZ, con la representación mencionada en el proemio de este escrito, a las 07:00 horas, recibí una llamada reportando de la Calle Canal de la Mancha y Libramiento Luis Donald Colosio de la Col. Nuevo Madero que se encontraba puesta una propaganda conocida como LONA del Candidato a la Diputación por el Distrito 19 ESTEBAN DE LA PORTILLA FLORES, la cual se encontraba ubicadas en dicha dirección, en una barda de alambres con púas.



Ante dichas circunstancias, queremos dejar en claro que en ningún momento ni el Instituto Político al cual pertenecemos, ni los que suscribimos, hemos ordenado ni colocado Propaganda de ningún tipo del candidato a la diputación

por el Distrito 19, sabedores del tiempo electoral, el cual inicia a las primeras horas del día 18 de Abril del año en curso, es decir se inicia al día siguiente en que los autores intelectuales y materiales colocaron dicha propaganda, colocándola de una manera intencional y premeditada de provocar un Delito Electoral, por lo que:

LISA Y LLANAMENTE nos deslindamos de los hechos narrados y los que se sigan suscitando de esta naturaleza el día de hoy 17 de Abril del año en curso.

Por lo anterior, a este Consejo Electoral Distrital XIX solicitamos lo siguiente:

UNICO.- Se nos tenga por presentes, haciendo la denuncia y/o queja en contra de quién y/o quienes resulten responsables por hechos narrados, emprendiendo las acciones que sean necesarias para su esclarecimiento, instruyendo a su fedatario para que haga la localización y de fe de cuanta propaganda indebidamente se haya colocado en la cabecera distrital y municipal en relación a nuestra elección, la cual el día de hoy nos desligamos totalmente de las mismas.



LIC. ESTEBAN DE LA PORTILLA FLORES



C. MARIA GUADALUPE LAROCHE GONZALEZ

**MATERIA FOTOGRÁFICO ANEXO AL DESLINDE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**Asimismo, resulta pertinente transcribir la contestación de la denuncia del Partido Revolucionario Institucional:**

## **“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

1. Con relación a los hechos señalados como 1 y 2, relativos a que el día 17 de abril de 2016 existía propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional ESTEBAN DE LA PORTILLA FLORES, en diversos puntos de la ciudad de Altamira, Tamaulipas, lo cual se acredita con una Fe de Hechos suscrita por el Lic. Héctor Alvarado Domínguez, Notario Público 193, con ejercicio en los municipios de Tampico, Ciudad Madero y Altamira, Tamaulipas, esta representación manifiesta lo siguiente:

En primer lugar NIEGO TOTALMENTE la colocación anticipada de propaganda electoral por parte de mi representado y su candidato a Diputado Local por el 19

Distrito Electoral, DESCONOCIENDO si en el domicilio señalado en el inciso a) del hecho 2, ubicado en el Corredor Urbano Luis Donald Colosio, de Sur a Norte, a la altura frente a la entrada del fraccionamiento y playa llamada Dunas Doradas, estuvo colocada supuesta propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional o de su candidato a Diputado Local por el 19 Distrito Electoral; sin embargo, manifiesto que, efectivamente, el día 17 de abril del presente año, esta representación tuvo conocimiento que en el domicilio ubicado en Calle Canal de la Mancha y Libramiento Luis Donald Colosio de la Colonia Nuevo Madero, en Altamira, Tamaulipas, alguien, de manera dolosa y fraudulenta colocó supuesta propaganda de nuestro candidato ESTEBAN DE LA PORTILLA FLORES, con el fin de hacer ver ante esta Autoridad y la propia ciudadanía que mi representado y su candidato cometieron la infracción legal de actos anticipados de campaña.

Ante ello, esta representación, así como el C. ESTEBAN DE LA PORTILLA FLORES presentamos en fecha 17 de abril de 2016, a las 17:30 horas, ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, escrito mediante el cual nos deslindamos totalmente de la propaganda colocada en el domicilio antes referido y solicitamos se investigara y sancionara a los presuntos responsables por la comisión de los hechos denunciados, asimismo, se constituyera esa Autoridad al domicilio de cuenta para que diera fe de la propaganda colocada de manera indebida y se emprendieran las acciones necesarias para su esclarecimiento.

Lo anterior se acredita con copia simple del escrito de deslinde y denuncia, mismo que consta de dos fojas y que se agrega a la presente denuncia como anexo.

En razón de lo expuesto, mi representado y su candidato a Diputado Local por el 19 Distrito Electoral, ejercieron las acciones necesarias para deslindarse de manera oportuna de los hechos denunciados, así como también ejercieron acciones necesarias para detener su comisión. Esto es así, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 17/2010, misma que a la letra dice:

*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos. y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

*Respecto al cumplimiento de los elementos referidos en la Jurisprudencia de mérito se tiene lo siguiente:*

*a) EFICACIA: CUANDO SU IMPLEMENTACIÓN PRODUZCA EL CESE DE LA CONDUCTA INFRACTORA O GENERE LA POSIBILIDAD CIERTA DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE CONOZCA EL HECHO PARA INVESTIGAR Y RESOLVER SOBRE LA LICITUD O ILICITUD DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.*

*Este elemento se acredita toda vez que mi representado tuvo conocimiento de la infracción a las 07:00 horas del día 17 de abril de 2016, por lo que presentó escrito en esa misma fecha ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, a las 17:30 hora, hora en que se encontró al titular de la presidencia de ese órgano electoral; ello, tal y como se señaló de manera expresa en el escrito de mérito, con el fin de que la Autoridad diera cuenta de la propaganda colocada de manera indebida y se ejercieran las acciones necesarias para su esclarecimiento. sancionando a los responsables.*

*b) IDONEIDAD: QUE RESULTE ADECUADA Y APROPIADA PARA ESE FIN.*

*El presente elemento se acredita con el escrito presentado por esta representación, pues a través del mismo se denunció la comisión de los hechos infractores. Ahora bien, es preciso señalar que esta representación ni su candidato retiraron la propaganda colocada de manera indebida al momento de percatarse de ello, toda vez que se solicitó a la Autoridad competente diera fe de su existencia. a fin de que se investigaran los hechos y, en su caso, se sancionara a los responsables; sin embargo, el escrito de cuenta se presentó de manera oportuna.*

e) JURIDICIDAD: EN TANTO SE REALICEN ACCIONES PERMITIDAS EN LA LEY Y QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PUEDAN ACTUAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

*Este elemento se acredita debidamente, toda vez que el escrito de deslinde y denuncia, fueron presentados ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, Autoridad competente para conocer el asunto, pues los hechos corresponden a actos supuestamente realizados por el candidato a Diputado Local por el 19 Distrito Electoral de Tamaulipas, ESTEBAN DE LA PORTILLA FLORES.*

d) OPORTUNIDAD: SI LA ACTUACIÓN ES INMEDIATA AL DESARROLLO DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDEREN ILÍCITOS.

*Esto es así, pues tal y como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el escrito de deslinde y denuncia presentados por esta representación y su candidato ESTEBAN DE LA PORTILLA FLORES ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, la acción ejercida fue oportuna para su ejecución.*

e) RAZONABILIDAD: SI LA ACCIÓN IMPLEMENTADA ES LA QUE DE MANERA ORDINARIA SE PODRÍA EXIGIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

*El presente elemento se acredita toda vez que el escrito de deslinde presentado por esta representación y su candidato, es el medio legal para poner en conocimiento de la Autoridad Electoral los hechos infractores cuando sean cometidos por terceros, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 17/2010.*

*En razón de las anteriores consideraciones, esta representación manifiesta que, si bien el partido actor ofreció una documental pública consistente en una fe de hechos para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña, lo cierto es que esta representación ejerció acciones legales, oportunas, eficaces, jurídicas, razonables e idóneas para detener los hechos infractores supuestamente cometidos por mi representado y su candidato.*

*Bajo esta tesis, se tiene que el Partido Acción Nacional parte de premisas infundadas, las cuales no pueden ser imputables a mi representado.*

#### EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

*Por lo que respecta a la probanza aportada por el denunciante, la mismo puede ser tomada en cuenta por esta representación para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña por parte de mi representado y su candidato a Diputado Local por el 19 Distrito Electoral ESTEBAN DE LA PORTILLA FLORES, toda vez que tal y como quedó acreditado la propaganda denunciada no fue colocada por el Partido Revolucionario Institucional o su candidato.*

*En razón de lo expuesto, la Fe Notarial aportada por el promovente, aun cuando por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, no acredita de manera alguna la comisión de la infracción de los ahora denunciados, puesto que de manera oportuna, eficaz, jurídica, razonable e idónea esta representación y su candidato ejercieron acciones para demostrar que la misma no fue colocada por ellos, solicitando además la intervención de la Autoridad Administrativa Electoral para que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables.*

*En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la misma debe desestimarse.*

*Artículo 322.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

#### **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

*A fin de acreditar lo expuesto por esta representación en el capítulo de contestación de la denuncia, me permito ofrecer las siguientes probanzas:*

*DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en mi constancia de acreditación como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, misma que se ajunta como ANEXO 1.*

*DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha 17 de abril de 2016, signado por los CC. ESTEBAN DE LA PORTILLA y MARIA GUADALUPE LAROCHE GONZÁLEZ candidato a Diputado Local por el 19 Distrito Electoral y representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual presentan deslinde y denuncia de los hechos objeto de la presente denuncia. ANEXO 2.*

*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.*

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado”*

*En razón de las consideraciones antes expuestas, es de advertirse que el Partido Acción Nacional basa su denuncia en hechos falsos los cuales no pueden acreditar de manera alguna la comisión de dicha conducta infractora por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Local por el 19 Distrito Electoral.*

*Bajo esta tesitura, es de señalarse que ha sido criterio reiterado por parte de los Tribunales que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues con ello se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. El derecho humano de*

*acceso efectivo a la justicia es correlativo a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador las pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo del derecho. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho pues restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y distraen la atención a las Autoridades de los asuntos que realmente son de trascendencia para el Estado Mexicano o una Entidad Federativa, siendo afectadas además por el desgaste de elementos humanos y materiales para atender asuntos evidentemente frívolos.*

*En razón de lo expuesto y toda vez que de autos del presente expediente se desprende que mi representado y su candidato a Diputado Local ejercieron las acciones necesarias para frenar las conductas infractoras cometidos por terceros.”*

### **Contestación de la denuncia del candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas Esteban de la Portilla Flores.**

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

*1. Con relación a los hechos señalados como 1 y 2, relativos a que el día 17 de , abril de 2016 se encontraba colocada propaganda del suscrito en diversos puntos de la ciudad de Altamira, Tamaulipas, lo cual se acredita con una Fe de Hechos suscrita por el Lic. Héctor Alvarado Domínguez, Notario Público 193, con ejercicio en los municipios de Tampico, Ciudad Madero y Altamira, Tamaulipas, manifiesto lo siguiente:*

*En primer lugar NIEGO TOTALMENTE la colocación anticipada de propaganda electoral por parte del suscrito o el Partido Revolucionario Institucional, DESCONOCIENDO si en el domicilio señalado en el inciso a) del hecho 2, ubicado en el Corredor Urbano Luis Donaldo Colosio, de Sur a Norte, a la altura frente a la entrada del fraccionamiento y playa llamada Dunas Doradas, estuvo colocada supuesta propaganda electoral; sin embargo, manifiesto que, efectivamente, el día 17 de abril del presente año, tuve conocimiento que en el domicilio ubicado en Calle Canal de la Mancha y Libramiento Luis Donaldo Colosio de la Colonia Nuevo Madero, en Altamira, Tamaulipas, alguien, de manera dolosa y fraudulenta colocó propaganda del suscrito promoviendo mi candidatura, con el fin de hacer ver ante esta Autoridad y la propia ciudadanía que el suscrito cometí la infracción legal de actos anticipados de campaña.*

Ante ello, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el suscrito, en mi carácter de candidato a Diputado Local por el 19 Distrito Electoral, presentamos en fecha 17 de abril de 2016, a las 17:30 horas, ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, hora en la que me pudieron recibir mi escrito mediante el cual nos deslindamos totalmente de la propaganda colocada en el domicilio antes referido y solicitamos se investigara y sancionara a quienes resultaran responsables por los hechos narrados, asimismo, se constituyera esa Autoridad al domicilio de cuenta para que diera fe de la propaganda colocada de manera indebida y se emprendieran las acciones necesarias para su esclarecimiento.

Lo anterior se acredita con copia simple del escrito de deslinde y denuncia, mismo que consta de dos fojas y que se agrega a la presente denuncia como anexo.

En razón de lo expuesto, el suscrito y el Partido Revolucionario Institucional, ejercimos las acciones necesarias para deslindamos de manera oportuna de los hechos denunciados, así como también ejercimos las acciones necesarias para detener su comisión. Esto es así, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 17/2010, misma que a la letra dice:

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: la Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; la Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; el Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; la Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y el Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Respecto al cumplimiento de los elementos referidos en la Jurisprudencia de mérito se tiene lo siguiente:

a) **EFICACIA: CUANDO SU IMPLEMENTACIÓN PRODUZCA EL CESE DE LA CONDUCTA INFRACTORA O GENERE LA POSIBILIDAD CIERTA DE QUE LA**

**AUTORIDAD COMPETENTE CONOZCA EL HECHO PARA INVESTIGAR Y RESOLVER SOBRE LA LICITUD O ILICITUD DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.**

*Este elemento se acredita toda vez que el suscrito tuvo conocimiento de la infracción a las 07:00 horas del día 17 de abril de 2016, por lo que de manera inmediata solicité se corroborará dicha información, para posteriormente presentar escrito en esa misma fecha ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, a las 17:30 horas, hora en la que el Consejo Electoral por ser un día inhábil me pudo recibir mi demanda; con el fin de que la Autoridad diera cuenta de la propaganda colocada de manera indebida y se ejercieran las acciones necesarias para su esclarecimiento, sancionando a los responsables.*

**b) IDONEIDAD: QUE RESULTE ADECUADA Y APROPIADA PARA ESE FIN.**

*El presente elemento se acredita con el escrito de deslinde presentado ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, pues a través del mismo se denunció la comisión de los hechos objeto de la presente controversia. Ahora bien, es preciso señalar que ni el suscrito ni el Partido Revolucionario Institucional retiramos la propaganda colocada de manera indebida al momento de percatarnos de la misma, toda vez que solicitamos a la Autoridad competente diera fe de su existencia con el*

*fin de que se investigaran los hechos y, en su caso, se sancionara a los responsables; sin embargo, el escrito de cuenta se presentó de manera oportuna.*

**e) JURIDICIDAD: EN TANTO SE REALICEN ACCIONES PERMITIDAS EN LA LEY Y QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PUEDAN ACTUAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.**

*Este elemento se acredita debidamente, toda vez que el escrito de deslinde y denuncia, fueron presentados ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, Autoridad competente para conocer el asunto, pues los hechos corresponden a actos supuestamente realizados por el suscrito, en mi carácter de candidato a Diputado Local por el 19 Distrito Electoral de Tamaulipas, ESTEBAN DE LA PORTILLA FLORES.*

**d) OPORTUNIDAD: SI LA ACTUACIÓN ES INMEDIATA AL DESARROLLO DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDEREN ILÍCITOS.**

*Esto es así, pues tal y como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el escrito de deslinde y denuncia presentado ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, fue recibido a las 1.1.-.00 horas del día 17 de abril de 2016, por lo que al haber tenido conocimiento de los hechos a las 07:00 horas del*

*mismo día, mes y año, la acción ejercida fue oportuna, pues sólo transcurrieron \_ horas para su ejecución.*

**e) RAZONABILIDAD: SI LA ACCIÓN IMPLEMENTADA ES LA QUE DE MANERA ORDINARIA SE PODRÍA EXIGIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

*El presente elemento se acredita toda vez que el escrito de deslinde presentado por el suscrito, es el medio legal para poner en conocimiento de la Autoridad Electoral los hechos infractores cuando sean cometidos por terceros, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 17/2010.*

*En razón de las anteriores consideraciones, el que suscribe manifiesto que, si bien el partido actor ofreció una documental pública consistente en una fe de hechos para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña, lo cierto es que esta representación ejerció acciones legales, oportunas, eficaces, jurídicas, razonables e idóneas para detener los hechos infractores supuestamente cometidos por mi representado y su candidato.*

*Bajo esta tesitura, se tiene que el Partido Acción Nacional parte de premisas infundadas, las cuales no pueden ser imputables al que suscribe y al Partido Revolucionario Institucional.*

#### **EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS**

*Por lo que respecta a la probanza aportada por el denunciante, la misma no es suficiente para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña por parte del que suscribe y el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que tal y como quedó acreditado la propaganda denunciada fue colocada por terceros.*

*En razón de lo expuesto, la Fe Notarial aportada por el promovente, aun cuando por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, no acredita de manera alguna la comisión de la infracción de los ahora denunciados, puesto que de manera oportuna, eficaz, jurídica, razonable e idónea el suscrito y el Partido Revolucionario Institucional ejercieron acciones para demostrar que la misma no fue colocada por ellos, solicitando además la intervención de la Autoridad Administrativa Electoral para que se investigaran los hechos y se sancionaran a los responsables.*

*En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la misma debe desestimarse.*

*Artículo 322.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

## OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

*A fin de acreditar lo expuesto por el suscrito en el capítulo de contestación de la denuncia, me permito ofrecer las siguientes probanzas:*

*DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia Certificada expedida por la Notaría No. 302 Lic. Alberto Mercado Araiza, de la Constancia de Registro de Candidaturas, emitido por el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual aprueba mi registro como candidato a Diputado Local propietario por el principio de mayoría relativa en el 19 Distrito Electoral, con cabecera en Altamira, Tamaulipas, misma que se ajunta como ANEXO 1.*

*DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha 17 de abril de 2016, signado por los CC. ESTEBAN DE LA PORTILLA y MARÍA GUADALUPE LAROCHE GONZÁLEZ candidato a Diputado Local por el 19*

*Distrito Electoral y representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual presentan deslinde y denuncia de los hechos objeto de la presente denuncia. ANEXO 2.*

*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.*

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.*

## ALEGATOS

*En razón de las consideraciones antes expuestas, es de advertirse que el Partido Acción Nacional basa su denuncia en hechos falsos los cuales no pueden acreditar de manera alguna la comisión de dicha conducta infractora por parte del suscrito y el Partido Revolucionario Institucional.*

*Bajo esta tesitura, es de señalarse que ha sido criterio reiterado por parte de los Tribunales que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues con ello se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. El derecho humano de acceso efectivo a la justicia es correlativo a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador las pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo del derecho. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho pues restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y distraen la atención a las Autoridades de los*

asuntos que realmente son de trascendencia para el Estado Mexicano o una Entidad Federativa, siendo afectadas además por el desgaste de elementos humanos y materiales para atender asuntos evidentemente frívolos.

En razón de lo expuesto y toda vez que de autos del presente expediente se desprende que el que suscribe y el Partido Revolucionario Institucional ejercieron las acciones necesarias para frenar las conductas infractoras cometidos por terceros.

**De igual forma, para establecer el contexto del presente asunto, resulta indispensable transcribir las manifestaciones vertidas por las partes en la audiencia de ley.**

**PSE-29/2016**  
**AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 3 de mayo de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico Electorales; así como del Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Directora de Procedimientos Sancionadores, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-29/2016**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 19 de este Organismo Electoral, C. Néstor Abraham Puente Jasso en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado local por el distrito 19 el C. Esteban de la Portilla Flores, por actos anticipados de campaña, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 342 y 343 la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Siendo las 11:01 horas, se hace constar que se encuentra presente el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo quien se encuentra acreditado por la parte denunciante, **Partido Acción Nacional**, en adelante **el denunciante** que se identifica con credencial para votar con el folio 0000047416583; asimismo, se hace constar que se encuentra presente el apoderado del C. **Esteban de la Portilla Flores**, la Licenciada Lidia Astrid Reyes Hernández quien acredita su personería mediante poder notarial, de fecha 28 de abril de 2016, expedido por el Notario Público número 302 Licenciado Alberto Mercado Araiza, con residencia en el municipio de Altamira, Tamaulipas, en el cual consta que cuenta con facultades amplias para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como para desahogar todo tipo de actos en la presente audiencia. En el acto se solicitan la devolución de los poderes originales agregando copia simple para su cotejo. De igual forma, se hace constar que se encuentra presente el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani

como Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentando credencial para votar con clave de elector MRJSJN77071509H400.

Se hace constar que el expediente PSE-29/2016 se encuentra a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

### **ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA**

Siendo las 11:03 horas se le da el uso de la voz al representante de la parte denunciante por lo que respecta al **PSE-29/2016** manifiesta lo siguiente: en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia que da origen al asunto que nos ocupa lo hago mía para los efectos conducentes Es cuanto. -----  
-----

### **ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA**

A continuación, siendo las 11:05 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se concede el uso de la palabra al representante suplente del Partido Revolucionario Institucional Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani quien manifiesta lo siguiente: en uso de la voz y con la personería que se tiene acreditada ante este órgano elector me permito dar contestación por escrito la temeraria infundada denuncia presentada por el Partido Acción nacional solicitando se tenga por reproducido los argumentos vertidos y se inserten en la acata que se levante con motivo de la presente audiencia.

Así mismo me permito hacer hincapié de que los hechos denunciados por Acción Nacional no son responsabilidad de mi representado ni de su candidato tal es así que al tener conocimiento de los hechos denunciados se actuó con la oportunidad y eficacia debida retirando inmediato la supuesta propaganda que se le imputa a mi representado a su candidato a diputado local por el distrito 19 con cabecera en Altamira Tamaulipas ejerciendo así la acción correspondiente para hacer cesar esa conducta infractora que indebidamente se le pretende imputar a los demandados Es cuanto, me reservo la voz para el momento procesal oportuno ---

A continuación siendo las 11:10 horas en uso de la voz la Lic. Lidia Astrid Reyes Hernández en su carácter de representante del C.ESTEBAN DE LA PORTILLA FLORES manifiesta lo siguiente: en este acto doy contestación por escrito de la demanda presentada en contra de mi representado el cual presento con copia para su traslado ratificando en toda y cada una de sus partes solicitando se tenga por reproducido en esta audiencia reservándome el uso de la voz. Es cuanto.-----

### **ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

A continuación, siendo las 11:13 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual en uso de la voz el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo, representante de la parte de denunciante, Partido Acción Nacional, manifiesta lo siguiente: en este acto ratifico el ofrecimiento de pruebas realizado en el escrito inicial que da origen al asunto que nos ocupa las cuales hago mías para los efectos

que haya lugar, por lo que desde este momento se les de el valor correspondiente.  
Es cuanto .-----

A continuación, siendo las 11:18 horas, en uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en su carácter de representante de la parte denunciada PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el uso de la voz, manifiesta lo siguiente: en este acto solicito se me tenga por ofrecidas y aportada las documentales y demás pruebas señaladas en el escrito de contestación mismas que fueron adjuntadas en el referido escrito, por su parte me permito objetar el alcance y valor probatorio que se le pretenda dar a la documental publica aportada por la parte demandante consistente en la fe notarial de hechos contenida en escritura pública 4871, aportada por el demandante que aun dada su propia y especial naturaleza pudiera otorgársele valor probatorio pleno también lo es que en el cumulo de los medios convicción que obren en el expediente dicho valor se ve disminuido. Así como también no se acreditan o coinciden las circunstancia de tiempo modo relacionadas con el escrito de denuncia Es cuanto, reservándome el uso de la voz para la etapa procesal que haya lugar-----

Siendo las 11:24 horas en uso de la voz, la Lic. Lidia Astrid Reyes Hernández, en su carácter de Apoderado de la parte denunciada C. ESTEBAN DE LA PORTILLA FLORES, manifiesta lo siguiente: en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes las pruebas ofrecidas en mi escrito de contestación de demanda en las cuales fueron anexadas dichas pruebas solicitando se les de el valor probatorio y refiriéndome en lo que respecta a la documental privada consistente en el anexo dos que menciono en mi escrito en donde mi representado de manera oportuna y eficaz dio parte ante el Consejo Electoral distrital de la supuesta propaganda colocada el día 17 de abril del año en curso, así mismo objeto en todas y cada una de sus partes las pruebas aportadas por el denunciante y solicito a este instituto sean desechadas sobre todo a la fe notariada aportada ya que si bien esta es una prueba plena también es cierto, que este no demuestra que mi representado por sí o por terceras personas haya colocado un día antes de iniciar el calendario electoral para su perjuicio dicha propaganda, además de que en dicha fe notarial no menciona los tiempos de modo y circunstancia en la que fueron valorados dicha propaganda ya que su denuncia fue presentada el día 18 de abril del año en curso es decir el día en que se iniciaron los tiempos electorales por lo cual reitero que mi representado se desligo y se desliga de cualquier propaganda electoral que se haya colocado el día 17 de abril de año en curso como ya fue manifestado reservándome el uso de la voz. Es todo lo que tiene que manifestar---

#### **ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS**

Acto seguido, siendo las 11:34 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas en la cual en uso de la voz el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo, representante del Partido Acción Nacional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: en este acto solicita se tengan por admitidas y desahogadas las diversas probanzas ofrecidas y señaladas en el escrito que dio inicio al asunto que nos atiende en consecuencia se deben justipreciar racionalmente afín e tener acreditado los extremos objeto de su oferta y de la propia denuncia. Así mismo en virtud de que quien me antecedió anteriormente en uso de la voz de manera inmediata reconoció expresamente la existencia de la publicidad objeto del asunto e inclusive refiere expresamente el valor probatorio pleno de la fe notarial ofrecida por esta parte denunciante Es cuánto.-----

Por parte de esta Secretaría se tienen por desahogadas cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito de denuncia presentado ante este Instituto el día 18 de abril del presente año, consistente en:

- Documental Pública.- De la fe notarial de hechos llevada a cabo por el Notario Público, Héctor Alvarado Domínguez, Notario número 193, escritura número 4871.
- Documental Pública.- De la constancia de acreditación como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo distrital 19 de Altamira, Tamaulipas.
- Instrumental de Actuaciones.- En todas aquellas actuaciones que beneficien a mi representando.
- Presuncional Legal y Humana.- En todas aquellas actuaciones, que beneficien a mi representada.

Lo anterior, en virtud de que dichas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, se tiene por desahogado dos inspecciones oculares realizadas por el Consejo Distrital Electoral 19, mediante dos actas circunstanciadas de fechas 19 y 20 de abril del presente año.-----

Siendo las 11:40 horas se le concede el uso de la voz al Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani quien manifiesta lo siguiente: que solicito las documentales aportadas en el escrito de contestación dadas sum propia y especial naturales de deben tener por admitidas y desahogadas de conformidad con lo expresado en la legislación de la materia las cuales al momento de resolver esta autoridad deberá otorgarles el valor probatorio pleno los cuales se insiste adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente desvirtuaran al grado de hacerlos nulos los hechos que pretenden ser imputados a mi representado y su candidato a diputado local por el distrito 19 con cabecera en Altamira Tamaulipas es cuanto reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

En el acto se tienen por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas presentadas por la parte denunciada. Certificación expedida por el Lic. Luan Esparza Ortiz Secretario Ejecutivo de este Instituto en el cual hace constar el registro como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional al Lic. Jonathan J. Martínez Justiniani, así como la documental privada de fecha 17 de abril del presente año, signada por el Lic. Esteban de la Portilla Flores y la C. María Guadalupe Laroche González.-----

Siendo las 11:47 horas se le concede el uso de la voz la Lic. Lidia Astrid Reyes Hernández apoderado legal del C. Esteban de la Portilla Flores: en este acto y dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas solicita se tengan por admitidas y desahogadas reiterando que en ningún momento mi representado por sí o por terceras personas hayan cometido el supuesto delito electoral al que el denunciante pretende manifestar. Así también y en virtud de que el representante del denunciante no objeto las documentales ni las demás pruebas ofrecidas en mi escrito de contestación solicito se le de el valor probatorio a que haya a lugar reservándome el uso de la voz. Es cuánto.-----

En el acto se tienen por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas presentadas por la parte denunciada, consistentes en copia certificada de la

constancia de registro del C. Esteban de la Portilla Flores al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito 19 y la documental privada consistente en el escrito de fecha 17 de abril del 2016 signado por el Lic. Esteban de La Portilla Flores y la C. María Guadalupe Laroche Gonzales.-----

En virtud de la solicitud de la representante legal del C. Esteban de la Portilla Flores se corre traslado de su contestación a la parte denunciante para los efectos legales a que haya lugar.-----

### **ETAPA DE ALEGATOS**

A continuación, siendo las 11:57horas da inicio la etapa de alegatos.-----

En uso de la voz el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo, representante del Partido Acción Nacional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: en este acto solicito que al momento de resolver esta autoridad el asunto que nos ocupa resuelva fundada la queja que nos ocupa en consideración que el diverso caudal probatorio ofertado y que obra en el sumario deviene suficiente para tener por acreditados los extremos objetos de la propia denuncia, así mismo solicito desde este momento y con carácter de urgente se me expida copia certificada de las constancias que integran el expediente que nos atiende. Es cuánto.-----

En uso de la voz esta secretaria acuerda expídase copia certificada del expediente PSE-29/2016 solicitado por el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo representante propietario del Partido Acción Nacional, en termino de lo dispuesto por el artículo octavo de la carta magna.-----

En seguida, siendo las 12:02 horas, en uso de la voz, el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional manifiesta lo siguiente: en uso de la voz solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertare los argumentos de alegatos contenidos en el escrito de contestación de denuncia.-----

Así mismo deberá tomarse en consideración al momento de resolver la temeraria denuncia que el actor no acredita el su referido escrito de denuncia las circunstancia de tiempo y modo de los supuestos actos que pretende imputárseles al partido revolucionario institucional y su ya citado candidato, pues de manera vagan y abstracta se limita a señalar un supuesto recorrido donde supuestamente fue colocada esa propaganda sin precisar el tiempo cuya obligación corresponde a la parte actora.-----

Además de lo anterior también deberá observar esta resolutor que no existe tal responsabilidad hacia mi representado y su candidato por la colocación de terceros ajenos Al Partido Revolucionaria Institucional y a su candidato denunciado de la referida propaganda que pretende imputar que se insiste fue por terceros de una manera dolosa y en aras de perjudicar a mi representado y a su candidato con la firme intención de ensuciar el proceso electoral con acciones negativas que nada abonan a una consolidación democrática, pues las elecciones se gana con voto, propuesta y no con acciones desesperadas para desacreditar a mi representado y su candidato, motivo por el cual y conforme al escrito presentado por mi representado por el cual se deslinda de eso hechos que se pretende imputar y hago propio se investiga a los autores materiales de esa acción negativa se imponga la sanción correspondiente.-----

*Por otra parte y para concluir esta autoridad conforme a las reglas de la lógica y la experiencia podrá llegar a la sana convicción de que mi representado y su candidato no tiene responsabilidad alguna sobre esos hechos denunciados tan es así que de manera oportuna eficaz y con juridicidad debida realizo las acciones pertinentes necesarias para hacer cesar esa conducta (orquestada por terceros) retirándola de manera inmediata al tener conocimiento y deslindándose de todo acto de responsabilidad como obra en el expediente de tal suerte que se insiste una vez adminiculadas el materia probatorio la verdad de las partes y la relación que guardan entre si deberá declararse infundada la abstracta, vaga e infundada denuncia presentada por Acción Nacional. Es cuanto.-----*

*Enseguida, siendo las 12:17 horas, se le concede el uso de la palabra a la Lic. Lidia Astrid Reyes Hernández , apoderado de la parte denunciada C. ESTEBAN DE LA PORTILLA FLORES quien manifiesta lo siguiente: en este acto solicito se tenga por reproducido los alegatos señalados en mi escrito de contestación como si a la letra se insertare ratificando sus partes, así también reiterando que mi representado y el Partido Revolucionario Institucional se deslindaron de manera oportuna de los actos que el denunciante pretende señalar como ya ha quedado en manifiesto cumpliendo el candidato a la diputación por el distrito 19 y el partido que representa cumpliendo con la normatividad vigente y con los tiempos que marca la ley resulta de manera ridícula y obsoleta que mi representado y su partido hayan colocado la supuesta propaganda a la que personas ajenas a los mismo colocaron de manera premeditada, solicitando a este Instituto tome en consideración que mi representado y su partido realizaron las acciones pertinentes para evitar y deslindarnos de algún tipo de delito el cual vuelvo a reiterar fueron hechos por terceras personas ajenas a mi representado, así mismo solicito dicte sentencia favorable a quien este acto represento, así como al partido Revolucionario Institucional por los actos señalados por el actor. Es cuánto. -----*

*Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:25 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----  
Rubricas.-----*

#### **CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.**

Derivado del escrito de deslinde y denuncia presentado por el Lic. Esteban de la Portilla Flores y el Partido Revolucionario Institucional, a través de María Guadalupe Laroche González, en su carácter de candidato y representante legal, respectivamente; el Consejo Distrital 19, con sede en Altamira (Miramar), de este Instituto, el día 19 de abril de este año, realizó una inspección ocular con objeto de dar fe de la propaganda electoral denunciada; de la cual se obtuvo la siguiente acta inspección ocular:

---ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA POR EL C. ESTEBAN DE LA PORTILLA FLORES, CANDIDATO PROPIETARIO A DIPUTADO POR MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA C. MARÍA GUADALUPE LAROCHE GONZÁLEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE ESTE CONSEJO NÚMERO 19° DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. -----

En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, siendo las 12:00 horas del día diecinueve del mes de Abril del año dos mil dieciséis, el suscrito **Lic. ROGELIO TREVIÑO GONZÁLEZ**, Secretario del **Consejo Distrital Número 19 Miramar del Instituto Electoral de Tamaulipas**, por escrito delegatorio de funciones de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, del día quince de Marzo del año dos mil dieciséis; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el C. **ESTEBAN DE LA PORTILLA FLORES**, **Candidato Propietario a Diputado por Mayoría Relativa del Partido Revolucionario Institucional** y la C. **MARÍA GUADALUPE LAROCHE GONZÁLEZ**, **Representante del Partido Político Revolucionario Institucional**, con personalidad acreditada respectivamente ante éste Consejo por ser candidato propietario y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicitud presentada el día diecisiete de Abril del año dos mil dieciséis, a las 17:30 Horas, procedo a levantar el acta **CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, consistentes expresamente en: -----

--- *Siendo las 12:00 Hrs., del día diecinueve de Abril del año dos mil dieciséis, encontrándome en compañía del C. Consejero Presidente del Distrito 19 Miramar DIEGO DE LA PEÑA GONZÁLEZ, sobre la calle Canal de la Mancha de la colonia Nuevo Madero, entre lote de solar baldío y Corredor*

***Urbano Luis Donald Colosio, de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, y por así cerciorarme mediante una copia impresa del mapa oficial de la ciudad, toda vez que es una zona evidentemente deshabitada y boscosa en donde la población más cercana a dicho lugar de los hechos se encuentra aproximadamente a 1 kilómetro, tal y como se puede apreciar en las imágenes fotografías que se toman del lugar de los hechos, así encontrándome frente al lote de terreno baldío, cercado con una barda de alambres de púas, solo se observo que se encuentran colocados unos cinchos de plástico (imágenes número 1, 2, 3, 4 y 5) sin que se encuentre la propaganda que se manifestó en la solicitud indicada en el proemio de la presente acta.***

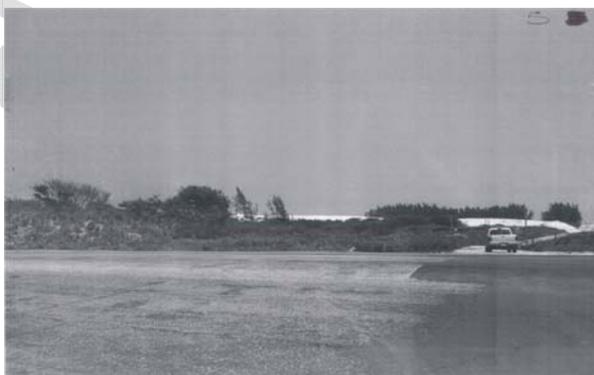
--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las 12:00 horas, con 40 minutos del día 19 de Abril del dos mil dieciséis, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del Secretario del 19 Distrito Electoral, LIC. ROGELIO TREVIÑO GOPNÁLEZ, quien Da fe.-----

  
LIC. ROGELIO TREVIÑO GONZÁLEZ  
SECRETARIO DEL 19 DISTRITO ELECTORAL  
DEL IETAM

  
DIEGO DE LA PEÑA GONZÁLEZ  
TESTIGO

  
19 Consejo Distrital Electoral  
Miramar

## MATERIAL FOTOGRÁFICO DEL ACTA



De igual forma, con fecha 20 de abril del presente año, el Consejo Distrital Electoral 19, realizó una inspección ocular; con motivo de la denuncia de hechos sobre la cual se resuelve; la cual a continuación se inserta:

**---ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE REALIZAR INSPECCIÓN OCULAR CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL C. NESTOR ABRAHAM PUENTE JASSO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE ESTE CONSEJO NÚMERO 19° DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.-----**

En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas del día veinte del mes de Abril del año dos mil dieciséis, el suscrito Lic. **ROGELIO TREVIÑO**

**GONZÁLEZ**, Secretario del Consejo Distrital Número 19 Miramar del Instituto Electoral de Tamaulipas, por escrito delegatorio de funciones de la Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, del día quince de Marzo del año dos mil dieciséis; en términos de lo previsto en los artículos 116 fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 101, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el C. **NESTOR ABRAHAM PUENTE JASSO**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con personalidad acreditada ante éste Consejo por ser representante propietario del Partido Acción Nacional, solicitud presentada el día dieciocho de Abril del año dos mil dieciséis, procedo a levantar el acta **CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, consistentes expresamente en: -----

*--- Siendo las 11:00 Hrs., del día veinte de Abril del año dos mil dieciséis, encontrándome en compañía del C. Consejero Presidente del Distrito 19 Miramar DIEGO DE LA PEÑA GONZÁLEZ, sobre el Corredor Urbano Luis Donaldo Colosio de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a la altura de una entrada correspondiente a la Playa llamada Dunas Doradas, lugar que visiblemente se encuentra deshabitado y la población más cercana a dicho lugar de los hechos, se encuentra aproximadamente a 1 kilómetro, tal y como se puede apreciar en las imágenes fotografías que se toman de dicho lugar, por lo que encontrándome frente a un predio deshabitado cercado con una barda de alambres de púas, solo se observo que se encuentran colocados unos cinchos de plástico (imágenes número 1 y 2) asimismo al avanzar aproximadamente medio kilómetro sobre el Corredor Urbano Luis Donaldo Colosio, se puede observar que se encuentra una brecha sin nombre*

(imágenes 3 y 4) que colinda con la colonia Nuevo Madero y el Corredor Urbano Luis Donaldo Colosio, de esta Ciudad, encontrándose de igual forma una barda de alambres de púas que corresponde a un lote de terreno baldío (imágenes 5 y 6), donde se pudo observar nuevamente unos cinchos de plástico colocados sobre dicha barda de alambre, e inmediatamente a unos 200 metros sobre el mismo Corredor Urbano Luis Donaldo Colosio, se encontró sobrepuesta en un árbol, una LONA DE PLASTICO PUBLICITARIA CORRESPONDIENTE AL CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO 19 ESTEBAN DE LA PORTILLA FLORES, (imágenes 7 y 8).

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las 11:00 horas, con 50 minutos del día 20 de Abril del dos mil dieciséis, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del Secretario del 19 Distrito Electoral, LIC. ROGELIO TREVIÑO GOPNZÁLEZ, quien Da fe.-----

  
LIC. ROGELIO TREVIÑO GONZÁLEZ

SECRETARIO DE. 19 DISTRITO ELECTORAL  
DEL IETAM

  
DIEGO DE LA PEÑA GONZALEZ

TESTIGO

  
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
19 Consejo Distrital Electoral  
Miramar

**QUINTO. LITIS.** Conforme a lo anterior, la litis se constriñe a determinar si los denunciados, Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado local por el distrito 19, realizaron un acto anticipado de campaña como lo afirma el denunciante.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **Marco Normativo.**

Previamente a abordar el fondo del presente asunto, resulta indispensable hacer referencia a los principios aplicables a la sustanciación del procedimiento sancionador, así como como al marco normativo en materia probatoria aplicable.

#### **1. Principios Aplicables al Procedimiento Sancionador.**

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. En relación al derecho de presunción de inocencia, la Sala Superior ha establecido que, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Dichas consideraciones están contenidas en el texto de la Jurisprudencia 21/2013, de rubro:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la*

*Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

De igual forma, el máximo Tribunal del país ha considerado que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, de rubro:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.**

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

*Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.*

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis

2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **2. Marco Normativo en materia probatoria dentro del procedimiento sancionador.**

En principio cabe señalar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, la carga de la prueba corresponde al promovente; de acuerdo con el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral de Tamaulipas, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, es conforme con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de*

*seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13*

El artículo 350 de la Ley Electoral del Estado señala que dentro de los procedimientos sancionadores especiales serán admitidas como pruebas la documental, presuncional, instrumental de actuaciones y técnica.

Asimismo, en su artículo 322 señala que las pruebas admitidas y desahogadas dentro de los procedimientos sancionadores serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En cuanto al valor probatorio, el artículo 323 de la referida ley local señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y el artículo 324 refiere que las documentales privadas y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Una vez establecido el marco normativo del Estado en materia de pruebas, es necesario revisar el concepto de prueba, el cual la doctrina la identifica como un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable. Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Tesis XXXVII/2004, indica: la prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En ese sentido, la finalidad del juzgador al momento de resolver, es verificar las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

Ahora bien, en particular, para contextualizar el presente asunto, nos interesa conocer la naturaleza jurídica de las pruebas documentales, sobre las cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 45/2002, ha establecido la naturaleza de las mismas:

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-076/98](#). Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-194/2001](#). Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-011/2002](#). Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.**

Conforme a lo anterior, por documento debe entenderse las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido es susceptible de preservar, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores que coinciden en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. Al valorar este tipo de prueba no debe tenerse por acreditado aquello que no se encuentre en su contenido y las podemos dividir en públicas y privadas.

**Caso concreto**

En el presente asunto el Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo Distrital 19 de Altamira, denuncia la colocación de propaganda supuestamente atribuible al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado local por el distrito 19, desde el 17 de abril de 2016, en diversos domicilios del Distrito de Altamira Tamaulipas, ofreciendo como medio probatorio para acreditar su dicho la documental pública consistente en la fe notarial de hechos levantada por el Lic. Héctor Álvaro Domínguez, Notario Público No. 193, de Tampico Tamaulipas;<sup>1</sup> la cual, al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno conforme a lo establecido en los artículos 319, fracción I, y 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, para una mayor ilustración, es necesario transcribir los artículos de la Ley Electoral de Tamaulipas aplicables, veamos:

**LEY ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

Artículo 4

*“Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*I. Actos Anticipados de Campaña son: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la*

---

<sup>1</sup> Volumen ciento dieciocho, escritura número cuatro mil ochocientos sesenta y uno.

etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”**

**Artículo 239.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general,

aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**Artículo 255.-** Las campañas electorales se realizarán bajo las siguientes reglas:

I. Para Gobernador del Estado, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 60 días; y

II. **Para Diputados por ambos principios, así como para Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días.**

El Consejo General publicará el calendario de duración de las campañas en los términos de la presente Ley.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

Conforme a lo anterior, es un hecho notorio que el día 18 de abril del presente año, dieron inicio las campañas para renovar constitucionalmente los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Tamaulipas<sup>2</sup>.

De esta forma, es necesario advertir que se encuentra debidamente probado en el expediente la existencia de la propaganda electoral que hace referencia en su escrito de denuncia el representante del Partido Acción Nacional el día 17 de abril del presente año, pues ello se acredita con el acta notarial de fe de hechos que adjunta a su denuncia, en la que se cuenta de la existencia de la misma en los domicilios señalados en el escrito de queja; ello, en virtud de que al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 319 y 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, se tiene por acreditado que dicha propaganda es de contenido electoral, en virtud de que hace alusión al Partido Revolucionario Institucional y contiene las frases “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”, “ESTEBAN DE LA PORTILLA”, “DIPUTADO DISTRITO XIX” y “#ES por TI”.

Ahora bien, para resolver el presente asunto cobra relevancia el escrito de deslinde presentado por el Partido Revolucionario Institucional el día 17 de abril del año en que se actúa, a las 17:30 horas, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, así como el contenido de las dos actas levantadas por el Consejo Electoral Distrital de este instituto, con cabecera en Altamira (miramar).

En el referido escrito de deslinde, en lo concerniente señala lo siguiente:

*“SEGUNDO.- Así las cosas, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos que el día de hoy 17 de Abril del año en curso, la C. MARÍA GUADALUPE LAROCHE GONZALEZ, con la representación mencionada en el proemio de este escrito, a las 07:00 horas, recibí una llamada reportando de la calle Canal de la Mancha y Libramiento Luis Donaldo Colosio de la Col. Nuevo Madero que se encontraba puesta una propaganda conocida como LONA del Candidato a la Diputación por el Distrito 19 ESTEBAN DE LA PORTILLA FLORES, la cual se encontraba ubicadas en dicha dirección, en una barda de alambre de alambres con púas.*

*Ante dichas circunstancias, queremos dejar en claro que en ningún momento ni el Instituto Político al cual pertenecemos, ni los que suscribamos, hemos ordenando ni colocado Propaganda de ningún tipo del candidato a la diputación.*

---

<sup>2</sup> El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante acuerdo IETAM/CG/84/2016, declaró el inicio de las campañas electorales.

*Por el Distrito 19, sabedores de tiempo electoral, el cual inicia a las primeras horas del día 18 de Abril en curso, es decir se inicia al día siguiente en que los autores intelectuales y materiales colocaron dicha propaganda, colocándola de una manera internacional y premeditada de provocar un Delito Electoral, por lo que:*

*LISA Y LLANAMENTE nos deslindamos de los hechos narrados y los que se sigan suscitando de esta naturaleza el día de hoy 17 de Abril del año en curso.*

*Por lo anterior, a este Consejo Electoral Distrital XIX solicitamos lo siguiente:*

*UNICO.- Se nos tenga por presentes, haciendo la denuncia y/o queja en contra de quien y/o quienes resulten responsables por hechos narrados, emprendiendo las acciones que sean necesarias para su esclarecimiento, instruyendo a su fedatario para que haga la localización y de fe de cuanta propaganda indebidamente se haya colocado en la cabecera distrital y municipal en relación a nuestra elección, la cual el día de hoy nos desligamos totalmente de las mismas”.*

De lo anterior se advierte que los denunciados únicamente tuvieron conocimiento y se deslindaron de la colocación de propaganda electoral alusiva a ellos mismos, ubicada en la calle canal de la Mancha y libramiento Luis Donald Colosio, de la Colonia Nuevo Madero.

Asimismo, los denunciados, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia, señalaron que tuvieron conocimiento de la infracción a las 07:00 horas del día 17 de abril del presente año, por lo que a las 17:30 horas de esa misma fecha, presentaron escrito de deslinde de responsabilidad ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ahora bien, respecto de las actas generadas de las inspecciones oculares realizadas por el Consejo Electoral Distrital 19, con cabecera en Altamira (Miramar), cabe señalar lo siguiente:

De la primera inspección de fecha 19 de abril de este año, realizada a solicitud de la parte denunciada mediante el multirreferido escrito de deslinde, podemos advertir lo siguiente:

- Que los domicilios de ubicación de la propaganda por la que se deslindan los denunciados se encuentran en una zona deshabitada, boscosa donde la población más cercana a dicho lugar es de un kilómetro de distancia.
- No se encontró propaganda de la cual se deslindan.
- Se encontró cintillos de plástico, en los que se puede apreciar vestigios de que hubo algún material sujeto en la cerca de alambre de púas.

En lo tocante a la segunda inspección ocular realizada con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, practicada el día 20 de abril del presente mes y año podemos advertir lo siguiente:

- Que los domicilios de ubicación de la propaganda denunciada se encuentran en una zona deshabitada y boscosa, donde la población más cercana a dicho lugar de los hechos es un kilómetro de distancia.
- No se encontró propaganda de la cual se deslindan.
- Se encontró cintillos de plástico, en los que se puede apreciar vestigios de que hubo algún material sujeto en la cerca de alambre de púas.
- Se encontró sobrepuesta en un árbol una lona de plástico publicitaria correspondiente al candidato a la diputación por el distrito 19, Esteban de la Portilla Flores y al Partido Revolucionario Institucional; domicilio el cual no corresponde con los señalados por el denunciante; sino que se ubicó dentro del recorrido que realizó el secretario del Organismo Electoral Distrital.

En suma, se advierte que el partido denunciado para hacer efectivo su deslinde:

- Niega la autoría de la propagada cuestionada.
- Desconoce quién o quienes han realizado la colocación de propaganda y su difusión.
- Puso en conocimiento de la Autoridad Electoral la colocación una lona con propaganda electoral en la misma fecha en que tuvo conocimiento de su existencia.
- El actor sólo tuvo conocimiento de una de las lonas con propaganda electoral denunciadas.
- La propagada fue retirada oportunamente como consta en las actas respectivas.

No pasa desapercibido por esta Autoridad que conforme a las actas de inspección ocular de fechas 19 y 20 de abril de este año, levantadas por el Secretario del referido Consejo Electoral Distrital, se encontró una lona con similares características a la propaganda denunciada sobre un arbusto, ubicado en un lugar distinto de los señalados en la denuncia que se resuelve; sin embargo, para esa fecha, conforme a lo establecido por el artículo 255, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ya habían iniciado las campañas<sup>3</sup>, razón por la cual no se puede establecer que se haya colocado previo al inicio de las campañas electorales.

---

<sup>3</sup> El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante acuerdo IETAM/CG/84/2016, declaró el inicio de las campañas electorales.

En ese sentido, podemos advertir que el Partido Revolucionario Institucional realizó las acciones necesarias para hacer efectivo su deslinde, es decir, fue eficaz y oportuno, porque lo presentó el mismo día en que sucedieron los hechos, idóneo porque negó que la propaganda hubiera sido colocada por ellos y solicitó a la Autoridad Distritito Electoral la investigación de dichos hechos, con lo cual mostró una actitud de reproche hacia la propaganda encontrada.

Además, no pasa desapercibido para esta Autoridad que en los autos del expediente se encuentra acreditado que la propaganda fue colocada terrenos sin habitar y que la población más cercaba se ubicaba a un kilómetro de distancia, y la misma fue retirada antes de que el Consejo Electoral Distrital verificara su existencia.

Lo anterior resulta determinante en el presente asunto pues, se advierte que:

- Existe una acción espontaneo y de reproche sobre la propaganda denunciada de parte de los denunciados.
- Los denunciados sólo tenían conocimiento de la existencia y colocación de una de las lonas que representan la propaganda denunciada en este asunto.
- La propaganda se colocó en un lugar despoblado y rocoso, y con una distancia aproximada de un kilómetro de la población más cercana.

Ello es así, pues atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso antes señaladas, se advierte que el partido político no estuvo en posibilidad real y razonable para tomar las medidas de prevención para evitar la colocación y conocimiento de toda la propaganda denunciada; todo lo anterior aunado a que los efectos negativos que pudiera haber causado la propaganda por haber estado colocado un día antes del inicio de la etapa de campañas en un lugar deshabitado y de difícil acceso, sería prácticamente nulos.

Cabe señalar que la obligación de los partidos de ser garante de que sus simpatizantes o militantes actúan dentro del marco legal electoral, no significa que de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por alguno de éstos se pueda reeditar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización.

Así las cosas, en el caso en estudio no se acredita la responsabilidad de los denunciados, considerando que realizaron las acciones necesarias para que fuera efectivo su deslinde, así como las circunstancias objetivas y subjetivas del caso ya señaladas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 17/2010, bajo el rubro y texto siguientes:

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. — Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34

En ese sentido, conforme al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador y, además, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia en atención a las circunstancias particulares del caso antes señaladas, no se tiene por acreditada la responsabilidad de los denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No se acredita la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado local por el distrito 19, el C. Esteban de la Portilla Flores.

**SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 36, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 7 DE MAYO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

**LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO